

(S-2314/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL HOMICIDIOS AGRAVADOS. INCORPORACIÓN DEL DELITO DE MALTRATO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Inc. 1°: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. A su hijo/a afín mediar o no convivencia.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese el inciso 13 al artículo 80 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Inc. 13: A un niño, niña y/o adolescente.”

ARTÍCULO 3 °.- Modifíquese el último párrafo del Art 80 in fine del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima o contra un niño, niña y /o adolescente víctima.”

ARTÍCULO 4 °.- Incorpórese el artículo 89 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Art.89 bis: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que ejerza una acción de maltrato, desatención o negligencia sobre un niño, niña o adolescente provocándole una lesión física o psíquica que produjere un daño en su cuerpo o una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiere puesto en peligro su vida.”

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el artículo 89 ter el que quedara redactado la siguiente manera:

“Art.89 ter: Será reprimido con prisión de dos a ocho años la persona que ejerza maltrato en los términos del artículo 89 bis y mantenga los siguientes vínculos con la víctima:

Inc. 1°: Este bajo su deber de protección y cuidado;

Inc. 2°: Pertenezca a su familia de origen o ampliada;

Inc. 3°: Sea su progenitor/a afín;

Inc.4°: Esté subordinado dentro del marco de una relación de servicio o trabajo;

Inc. 5°: A quien por negligencia o inobservancia de sus deberes de cuidado lo perjudique en su salud."

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María B. Tapia.- Eduardo A. Vischi.- Victor Zimmermann.- Guadalupe Tagliaferri.- Daniel R. Kroneberger.- Flavio S. Fama.- María V. Huala.- Mercedes G. Valenzuela.- Beatriz L. Avila.- Carmen Alvarez Rivero.- Mario R. Fiad.- Pablo D. Blanco.- Edith E. Terenzi.- Edgardo D. Kueider.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Esta modificación se propone a raíz de los hechos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes que estremecen, conmocionan, ocasionan reproche y profundo malestar social.

Uno de los objetivos primordiales de este proyecto de ley es facilitar mayores herramientas a los jueces del fuero penal a través de la incorporación del delito de maltrato contra niños, niñas y adolescentes y la modificación del artículo 80 del Código Penal del delito de homicidio y sus agravantes, con el fin de establecer una contundente protección a los niños, niñas y adolescentes, resguardando el derecho a la vida, la integridad física, emocional y mental.

Una de las finalidades de la pena es propiciar que el ciudadano asuma una serie de valores elementales para la convivencia en democracia y paz social.

El sistema actual penal, no tiene como agravante de homicidio al agresor/a que mate a un niño, niña y / o adolescente, de igual manera ocurre cuando el agresor/a realiza un homicidio a un niño, niña y/o adolescente y es la persona que ha cumplido el rol de progenitor/a afín y mantiene un vínculo paterno-materno filial con su hijo/a afín. Es por este motivo que se modifica el inciso 1 del artículo 80 incluyendo como forma agravada de homicidio, aquel que es realizado por el progenitor/a

afín y se incorpora el inc.13 como forma agravada de homicidio el que matare a un niño, niña o adolescente.

Respecto a la figura del progenitor afín, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 672 incorpora su figura: "Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente". El artículo 673 establece los deberes del progenitor afín, el artículo 674 permite la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y el artículo 676 establece la obligación de dar alimentos con carácter subsidiario. Siguiendo este criterio entendemos que también debe actualizarse el Código Penal incorporando la persona del hijo/a afín, en el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal.

Se agrega la situación si mediere o no convivencia, ya que muchas veces el progenitor/a afín no convive con la víctima (hija/o a fin), pero puede cometer el delito de homicidio o infringir maltrato infantil.

Respecto a la figura del hijo/a fin es aquel niño, niña o adolescente que vive con la pareja o cónyuge del progenitor que lo tiene a su cuidado.

Además se propone modificar el Art. 80 in fine del Código Penal, incluyendo que no será aplicable la atenuación de la pena cuando mediaren circunstancias extraordinarias, a quien hubiera con anterioridad realizado actos de violencia contra el niño, niña y /o adolescente víctima. Esta incorporación es muy importante ya que de verificarse que se han infringido maltrato a niños, niñas y/o adolescentes con anterioridad el declarado culpable de homicidio de un NNyA en juicio penal no tendrá el beneficio de atenuación.

El Código Penal fue sancionado en el año 1921, donde la mirada y visión sobre la niñez aún no había cambiado, uno de los temas centrales radica en que los niños, niñas y adolescentes aún no han encontrado la debida protección en el Código Penal Argentino.

Los NNyA pertenecen a un grupo de la población que son considerados vulnerables y por ende tienen especial protección en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, por este motivo es necesario actualizar esta normativa a la luz de la legislación internacional y nacional vigente. Por lo cual la mención específica de los niños, niñas y adolescentes en el inc. 13 del artículo 80 del Código Penal, reivindica los derechos de los mismos como sujetos de derechos.

El cambio de paradigma respecto a la mirada sobre los niños/as y adolescentes como sujetos de derechos, se establece en nuestra nación a través de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, en donde se incorporó con rango constitucional la Convención

de los Derechos del Niño en su artículo 75 inc.22 y con posterioridad con la sanción de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se termina por consolidar un cambio de paradigma que implica el paso de la concepción de niño objeto de protección al niño como sujeto de derecho.

El maltrato contra NNYA no está tipificado en nuestro Código Penal, por tal motivo se incorpora el artículo 89 bis al Código Penal. Entendiéndose como maltrato contra NNYA, la acción, desatención o negligencia sobre un NNyA que le provoque una lesión física o psíquica que produjere un daño en su cuerpo o una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida de un niño, niña o adolescente.

Asimismo, diferenciamos nivel de responsabilidad frente al maltrato infantil de acuerdo a los vínculos y responsabilidades de las personas que tienen el deber y obligación del cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes y en este sentido se incorpora el artículo 89 ter al Código Penal donde la pena aumenta de 2 a 8 años al que ejerza maltrato sobre un niño/a o adolescente, que esté bajo su deber de protección y cuidado; pertenezca a su familia de origen o ampliada; cumpla el rol de progenitor/a fin; esté subordinado dentro del marco de una relación de servicio o trabajo o quien por negligencia e inobservancia de sus deberes de cuidado lo perjudique en su salud.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), definió al maltrato contra NNYA en los siguientes términos: “como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil”.¹

Respecto al tema, Organismos Internacionales han manifestado preocupación por el maltrato que se le infringe a los niños, niñas y adolescentes, la OMS informó que “(...) los estudios internacionales revelan que una cuarta parte de todos los adultos manifiestan haber sufrido maltratos físicos de niños y 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia. Además,

¹ <https://coophospitalninos.org.ar/dia-mundial-para-la-prevencion-del-maltrato-infantil/>

muchos niños son objeto de maltrato psicológico (también llamado maltrato emocional) y víctimas de desatención. Se calcula que cada año mueren por homicidio 41.000 menores de 15 años. Esta cifra subestima la verdadera magnitud del problema, dado que una importante proporción de las muertes debidas al maltrato infantil se atribuyen erróneamente a caídas, quemaduras, ahogamientos y otras causas.”²

Asimismo UNICEF expresó: “Cerca de 300 millones de niños de 2 a 4 años en todo el mundo (3 de cada 4) son habitualmente víctimas de algún tipo de disciplina violenta por parte de sus cuidadores. Violencia que está justificada por más de 1 de cada 4 adultos que tienen niños a su cuidado y que afirman que el castigo físico es necesario para educarlos adecuadamente.”³

El maltrato sufrido en la infancia genera efectos negativos en la adultez, al respecto Unicef enuncia algunas de las consecuencias físicas, psicológicas y sociales más frecuentes del castigo físico y del maltrato psicológico en las personas que sufren violencia en la niñez, las cuales son: baja autoestima, sentimientos de soledad y abandono, exclusión del diálogo y reflexión.

La violencia bloquea y dificulta la capacidad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica y dialogada. A su vez puede producir generación de más violencia, a través del aprender que la violencia es un modelo válido para resolver los problemas y pueden reproducirlo. Genera ansiedad, angustia y depresión y trastornos de identidad.

Uno de los hechos de violencia hacia NNyA que entristeció y fue de público conocimiento, fue el homicidio a Lucio Dupuy un niño de cinco años que ocurrió en noviembre del año 2021, en la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en el caso tienen como imputadas a su madre Magdalena Espósito Valenti y su pareja Abigail Páez, causa en la cual está elevada a juicio oral⁴. En este caso Abigail Páez cumplía el rol de “progenitor afín” y Lucio de “hijo afín”.

² Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

³ Disponible en: <https://www.unicef.es/blog/violencia-infantil-una-realidad-demasiadas-veces-silenciada>

⁴ Disponible: https://www.clarin.com/policiales/crimen-lucio-dupuy-pampa-elevaron-juicio-oral-causa-madre-novia_0_LtXuHovFRt.amp.html?pwclarin-g&gclid=Cj0KCQjwxveXBhDDARIsAIOQ0x0BZX0kW4dW4yrBh1KJyAQk_9_FRPppwvCz89l4ufjOh6PTpgM3Z2YaAnpcEALw_wcB

La ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el artículo 9 expresa el derecho a la dignidad y a la integridad personal, indica que :”los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual (...). Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.”

El Estado debe implementar todas las soluciones posibles para detener la violencia que se ejerce sobre los NNyA y debe adoptar todas las medidas legislativas para proteger al NNyA de todas las formas de maltrato, así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN) y en su artículo 19 expresa: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Por los fundamentos expuestos, y por las razones que brindaremos al momento de su tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

María B. Tapia.- Eduardo A. Vischi.- Victor Zimmermann.- Guadalupe Tagliaferri.- Daniel R. Kroneberger.- Flavio S. Fama.- María V. Huala.- Mercedes G. Valenzuela.- Beatriz L. Avila.- Carmen Alvarez Rivero.- Mario R. Fiad.- Pablo D. Blanco.- Edith E. Terenzi